

Santiago, 14 de marzo de 2025.

VISTOS:

1. La presentación de fecha 24 de diciembre de 2024, ingreso correlativo N°59.403-2024 (“Notificación”), en la que Roy Bidco Pty Ltd ACN 682 389 797 (“Roy”) por una parte y, por la otra, Alan John Russell, AJ Russell Holdings Pty Ltd ACN 116 312 844, y Russell Family Trust ABN 12 573 493 390 (“Vendedores” y, todos conjuntamente, “Partes”) notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (“Fiscalía”) una operación de concentración consistente en la eventual adquisición de influencia decisiva en RME Holdings Pty Ltd ACN 092 457 791 y su grupo empresarial (“RME” o “Entidad Objeto”) por parte de Roy (“Operación”), y solicitaron la exención de acompañar determinados antecedentes.
2. Las resoluciones de 8 de enero de 2025, mediante las cuales la Fiscalía declaró incompleta la Notificación identificando sus errores y omisiones, y dio lugar a la solicitud de exención.
3. La presentación de fecha 13 de enero de 2025, ingreso correlativo N°59.707-2025, mediante la cual las Partes complementaron la Notificación, acompañando nuevos antecedentes para subsanar sus errores y omisiones (“Complemento”), y la resolución de fecha 24 de enero de 2025, que ordenó el inicio de una investigación, bajo el Rol FNE F414-2024.
4. La resolución de fecha 19 de febrero de 2025 que, conforme al artículo 10 del Reglamento (según se define más adelante), requirió a las partes la notificación de la Operación conforme al artículo 3º del mismo cuerpo normativo, por no cumplirse los supuestos de procedencia del mecanismo de notificación simplificada invocado, y por resultar necesario para una investigación adecuada de los posibles riesgos para la competencia derivados de esta (“Resolución de Reinicio”).
5. La presentación de fecha 26 de febrero de 2025, ingreso correlativo N°60.715-2025, que complementa la Notificación conforme a lo ordenado en la Resolución de Reinicio (“Nueva Notificación”).
6. La resolución de fecha 5 de marzo de 2025, que instruyó el inicio de la investigación de la Operación, conforme al artículo 50 inciso tercero del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“DL 211”), bajo el Rol FNE F414-2024 (“Investigación”).
7. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, emitido con esta misma fecha (“Informe”).
8. La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de esta Fiscalía, de mayo de 2022 (“Guía de Análisis Horizontal”).
9. Lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración (“Reglamento”).
10. Lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 39 y 54, y en el Título IV, todos del DL 211.

CONSIDERANDO:

1. Que, Roy es una sociedad constituida en Australia específicamente para efectos de la Operación, que será controlada por RCF Management LLC (“RCFM”), un gestor de capital privado, enfocado en la industria minera y metálica, asesor de inversión de varios fondos de capital privado que tienen inversiones en empresas activas en Chile.
2. Que, dentro de las empresas activas en Chile relacionadas a fondos administrados por RCFM, es posible destacar las siguientes: (i) Ausenco Chile Limitada (“Ausenco”), que

participa en la provisión de servicios de construcción para la minería bajo la modalidad *engineering, procurement and construction* (“**EPCCommit Workssoftware empresarial para la gestión de la fuerza laboral y actividades de empresas mineras; (iii) White Solder Group S.A. (“**White SolderEl EspinoPhibionPitcrew****

3. Que los Vendedores corresponden a Alan John Russell, persona natural fundador y beneficiario final de RME, junto con el fideicomiso de su familia, Russell Family Trust ABN, y la empresa fiduciaria de esta última, AJ Russell Holdings Pty Ltd ACN.
4. Que la Entidad Objeto es una empresa australiana dedicada al diseño, fabricación y suministro de tecnologías y servicios de revestimiento de molinos de molienda para la minería de roca dura, incluyendo la minería de cobre, para el proceso de trituración de dichos minerales. En Chile, RME opera directamente y a través de su subsidiaria Russell Mineral Equipment S.A. (“**RME Chile- 5. Que la Operación notificada consiste en la eventual adquisición de la totalidad de las acciones en RME por parte de Roy. De acuerdo con lo señalado por las Partes la Operación correspondería a la hipótesis descrita en la letra b) del artículo 47 del DL 211, al adquirir Roy influencia decisiva sobre la administración de RME.
- 6. Que, en virtud de las actividades de RME Chile, así como la presencia que tienen los distintos agentes económicos relacionados a Roy mediante RCFM en el país, esta Fiscalía debió analizar la posible ocurrencia de efectos derivados de la relación vertical existente entre las actividades de RME Chile aguas arriba, y las de El Espino aguas abajo, así como posibles efectos de conglomerado.
- 7. Que, respecto al mercado relevante, y sin que ello implique una definición precisa del mismo, el análisis se realizó respecto del segmento de comercialización y suministro de productos y servicios de revestimiento de molinos de molienda (“**Servicios de Revestimiento de Molinos- 8. Que, para analizar el impacto competitivo de la Operación, primeramente se observaron las actividades de RME y de los agentes económicos activos en Chile asociados a RCFM, concluyendo que los Servicios de Revestimiento de Molinos no se traslaparían ni horizontal ni verticalmente con las actividades desarrolladas por la mayoría de los agentes económicos relacionados a Roy y RCFM en Chile, esto es: (i) los servicios de construcción para minas bajo la modalidad EPC provistos por Ausenco; (ii) la comercialización del *software* de gestión de empresas mineras ofrecido por Commit Works; (iii) la producción de concentrado de estaño desarrollada por White Solder; (iv) los servicios de manejo de relaves mineros provistos por Phibion; y, (v) los servicios de inspección automatizada de neumáticos de vehículos pesados prestados por Pitcrew.
- 9. Que, luego, respecto a las actividades de RME y El Espino, las Partes descartan una relación vertical, ya que este último proyecto minero no está actualmente activo. No obstante, esta Fiscalía consideró que El Espino es un competidor potencial en el mercado****

de concentrado de cobre, pues las proyecciones de su etapa productiva se verificarían en el corto plazo, esto es, dentro de dos años. Por otro lado, según información recabada durante la Investigación, los Servicios de Revestimiento de Molinos provistos por RME se utilizarían en la producción de concentrado de cobre. Consecuentemente, se consideró que sí existiría una superposición vertical entre los Servicios de Revestimiento de Molinos, aguas arriba, y la producción de concentrado de cobre, aguas abajo.

10. Que, atendido lo anterior, se evaluó la hipótesis de un posible bloqueo de insumos por parte de RME, aguas arriba, a mineras productoras de concentrado de cobre competidoras de El Espino; y la hipótesis de un posible bloqueo de clientes, aguas abajo, hacia competidores de RME.
11. Que, para efectos de analizar si la entidad resultante contaría con habilidad para efectuar las estrategias mencionadas, se evaluó su relevancia, tanto aguas arriba como aguas abajo. En el caso de RME, esta tendría para el año 2024 un [10-20]% de participación en el mercado de Servicio de Revestimiento de Molinos en Chile, medido en ventas de equipos de revestimiento de molinos y, en base a los servicios de postventa, tendría un [20-30]% de participación a nivel nacional. El Espino, por su parte, no tendría más de un 1% de participación de mercado a nivel nacional, si se considera la producción de concentrado de cobre y las estimaciones de producción del yacimiento. Adicionalmente, fue posible corroborar la existencia de un número relevante de competidores en ambos segmentos.
12. Que, por tanto, considerando las participaciones de RME y El Espino en los segmentos señalados, fue posible concluir que la entidad resultante no contaría con la habilidad para desplegar posibles estrategias de bloqueo de insumos o clientes respecto de dichos segmentos, pudiendo descartarse que la Operación cuente con la aptitud para reducir sustancialmente la competencia a nivel vertical.
13. Que, finalmente, considerando la presencia que tendría la entidad resultante en distintos mercados relacionados con la actividad minera, fue necesario analizar posibles efectos de conglomerado derivados de la Operación, mediante conductas explotativas o exclusorias. Estos fueron descartados por esta Fiscalía, pues ninguno de los agentes económicos sobre los cuales RCFM ejerce influencia decisiva en Chile –tales como Phibion, Ausenco, Commit Works y Pitcrew–, tiene una presencia en sus respectivos mercados que le otorgue habilidad para ello.
14. Que, en consecuencia, habiéndose descartado la existencia de superposición horizontal y de posibles efectos verticales y de conglomerado derivados del eventual perfeccionamiento de la Operación, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que esta no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia.

RESUELVO:

- 1º.- **APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la Operación relativa a la adquisición de control de RME Holdings Pty Ltd por parte de Roy Bidco Pty Ltd.
- 2º.- **COMUNÍQUESE** a las Partes por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.
- 3º.- **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F414-2024.

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

MDE/LLS